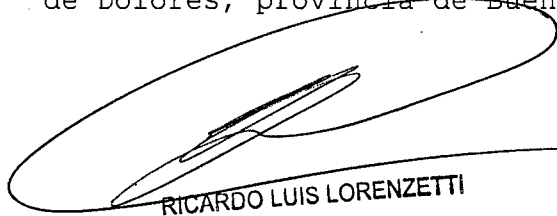


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *19 de marzo de 2014.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires.



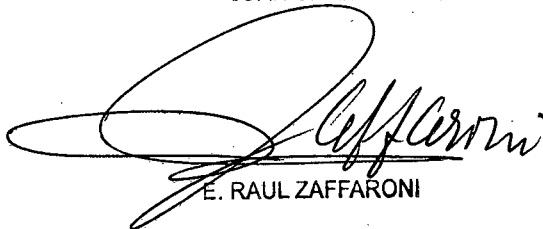
RICARDO LUIS LORENZETTI



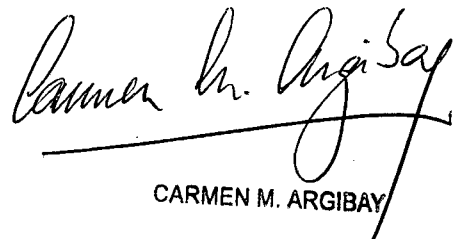
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R , María del Pilar y otro s/ Transp. Estupef.

S.C. Comp. 450 L. XLIX

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores, y el Tribunal Federal de Mar del Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Dirección de Delitos contra la Propiedad Automotor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, interceptó a Carlos Alberto N: en una estación de servicio de Valeria del Mar, en cuyo vehículo se hallaron estupefacientes y una escopeta calibre dieciséis con su numeración suprimida.

Luego de indagarlo y de realizar diversas medidas de prueba el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Dolores dispuso su sobreseimiento en tanto sostuvo que éste había sido contratado por María del Pilar R. para que condujera a Raúl L hacia la ciudad de Pinamar, quien habría colocado en el rodado el bolso con los elementos que finalmente fueron incautados.

Asimismo, consideró que debía imputarse a estos últimos los delitos de transporte de estupefacientes, tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y supresión de la numeración registrada de acuerdo con la ley, y por ello declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción en tanto a ella correspondía entender en el transporte de las sustancias prohibidas (fojas señaladas con los números 784/786).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que aún no podía vislumbrarse la finalidad de comercialización que podría haber tenido el transporte de los estupefacientes, ni se había corroborado la verdadera identidad de L. y R., a lo que debía sumarse el irregular proceder del personal policial al momento de realizar el procedimiento que diera origen a esta causa.

Por todo ello, concluyó que no podía afirmarse que se estuviese ante hechos que afecten intereses federales, y que justifiquen la intervención de ese fuero (vid resolución del 19 de mayo de 2010).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, ordenó las detenciones de los imputados, los allanamientos en sus respectivos domicilios, y trabó esta contienda (vid fojas signadas con los números 801/813) que, de acuerdo con el informe que obra en la foja numerada como 545, no fue recibida en la Secretaría Penal de Corte Suprema de Justicia de la Nación para su estudio.

Posteriormente, elevada la causa a juicio, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores entendió que de acuerdo a la calificación legal atribuida a los hechos materia de análisis, correspondía remitir las actuaciones al Tribunal Oral Federal de la ciudad de Mar del Plata (fojas marcadas con los números 217/219).

Éste, el 17 de mayo de 2013, devolvió la causa a su par provincial con base en que esta contienda negativa de competencia se



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R. , María del Pilar y otro s/ Transp. Estupef.

S.C. Comp. 450 L. XLIX

había iniciado con anterioridad y se encontraba pendiente de resolución.

El 11 de junio último el tribunal provincial elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (art. 3 y 4 de la ley 26.052).

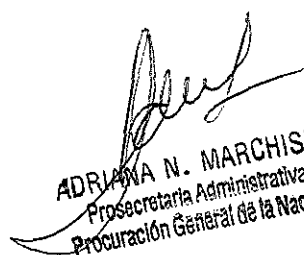
Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho imputado a los prevenidos que surge del auto de elevación a juicio de esta causa, no surge cual era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en ella.

Más aún, teniendo en cuenta que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, el delito de supresión de la numeración de un arma se encuentra incluido entre aquellos que surten la jurisdicción federal.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación